

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Como quiera que la asignación de retiro del demandante se reconoció a partir del 7 de diciembre de 2009 (fl. 10), la reclamación administrativa fue presentada el 9 de marzo de 2018 (fl. 2) y la demanda se radicó el 11 de mayo del mismo año (fl. 30), debe declararse la prescripción de las diferencias que se hayan causado antes del 9 de marzo de 2015. Puesto que transcurrieron más de 3 años entre la efectividad del derecho y la reclamación administrativa.

4.3 Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse esa suma al demandante, con base en la siguiente fórmula.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

5. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. [REDACTED]
Demandante [REDACTED]
Demandando: Casur



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio E-00003-201806072 de 4 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR a reajustar y pagar la asignación de retiro del IJ@ [REDACTED], liquidando las partidas computables de prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, en la forma prevista en el artículo 13, literales a), b) y c), del Decreto 1091 de 1995. Igualmente, se le ordena a la entidad accionada que incremente y pague las diferencias que se generen en la prestación de retiro, aplicando por el método de oscilación, el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el personal activo correspondiente al grado de Intendente Jefe, sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Declarar probada de oficio, la excepción de prescripción trienal, de las diferencias de la asignación de retiro a que tuviere derecho el señor IJ@ [REDACTED], causadas antes del 9 de marzo de 2015, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL debe pagarle al demandante las diferencias que surjan conforme al reajuste aquí ordenado sobre la asignación de retiro, junto con los ajustes de valor o actualización de acuerdo con la fórmula antes expresada e intereses a que haya lugar.

QUINTO: La entidad accionada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: No se condena en costas a la parte demandada

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y realícense con las comunicaciones del caso.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS